



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá D.C., - 2 AGO. 2018

Auto Interlocutorio No. 669

**Expediente:** 110013335-017-2015-00304 - 00  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** MARTHA CECILIA CARMONA GUTIÉRREZ y OTRA  
**Demandado:** FONPRECON  
**Asunto:** Modifica mandamiento de pago

Previo a continuar con el trámite pertinente de notificación de la demanda, observa el Despacho que en el auto de fecha 4 de febrero de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA; y dispuso también en su numeral primero: "Las anteriores sumas deberán ser actualizadas hasta fecha en la que se verifique su pago total." (Fls.11-112).

Que estudiadas las sentencias que se constituyen en título ejecutivo para el presente trámite, se evidencia que, la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 3 de diciembre de 2009 obrante a folios 4 a 37 del expediente, en su resuelve no efectuó manifestación alguna sobre el reconocimiento y pago de intereses moratorios u orden de aplicación del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (vigente al momento de proferir las sentencias). Por su parte, el Consejo de Estado al desatar la alzada en fallo del 17 de febrero de 2011 (fls.38-70) consideró adicionar el de primera instancia negando el reconocimiento de los intereses por mora reclamados por la parte actora consignados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Nuevamente, no se prescribió en la sentencia nada sobre el reconocimiento de los intereses del 177 del CCA.

Por lo anterior considera el Despacho que ante la falta de pronunciamiento sobre los términos en que debían ser reconocidos los intereses moratorios del artículo 177 del CCA no le es dable al Despacho ordenar la actualización de estos valores, tal como equívocamente se dispuso en el auto que libro mandamiento de pago el 4 de febrero de 2016.

Así las cosas, considera el Despacho pertinente dejar sin efectos el inciso último del numeral primero del auto de fecha 4 de febrero de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago por valor de \$48.511.245,39 para cada una de las accionantes, a saber, MARTHA CECILIA CARDONA GUTIERREZ y DANIELA ROMERO CARDONA; lo anterior por concepto de intereses moratorios del artículo 177 del CCA, eliminando del resuelve la disposición relativa a: "Las anteriores sumas deberán ser actualizadas hasta fecha en la que se verifique su pago total" (Fls.11-112); por constituir la anterior determinación una disposición que generaría un detrimento patrimonial del Estado y un consecuente enriquecimiento sin causa a favor de las accionantes, por cuanto no solo no se consignó en las providencias que constituyen título ejecutivo determinación alguna al respecto, sino además porque, en el rubro reconocido como intereses moratorios va incluido el componente de la depreciación o de la inflación que aparece incorporado, según el sistema financiero y reglas económicas establecidos para su fijación, en los casos en los que se impone la condena al reconocimiento y pago de los intereses legales comerciales y moratorios, que se liquidan con base en el interés bancario corriente<sup>1</sup>.

Lo anterior, por cuanto, como lo ha dicho la Corte Constitucional y ha sido retomado por el Consejo de Estado "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente" y, en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 884 del C. Co.

<sup>2</sup> Corte Constitucional sentencia T-1274/05 del seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005). Referencia: expediente T-1171367. Accionante: Álvaro Niño Izquierdo. Demandado: Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá. Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL. Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Cuarta. Sentencia n° 47001-23-33-000-

Se DISPONE:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el inciso último del numeral primero del auto de fecha 4 de febrero de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el cual rezaba "Las anteriores sumas deberán ser actualizadas hasta fecha en la que se verifique su pago total".

**SEGUNDO.-** En lo demás la providencia citada queda incólume

**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

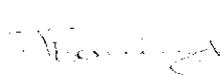
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
**JUEZ**

76

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy  
~~13.10.2016~~ a las 8:00 am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
**SECRETARIO**



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -

Bogotá, D.C., 02 de agosto de 2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 608

**Expediente:** 2016-00139  
**Demandante:** CLOTILDE MAPE GUTIÉRREZ  
**Demandado:** UGPP

En atención a lo normado en el inciso tercero del artículo 210 del CPACA, se CORRE TRASLADO por tres (3) días DEL ESCRITO DE NULIDAD presentado por la apoderada de la entidad ejecutada, visible a folios 80 y 81 de la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAÍME CABRERA**  
Juez

Ergc

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy 3 de agosto de 2018 a las 8:00am.

**JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN**  
SECRETARIO

